

PROC. EJEC. LAB. EMILSE ISABEL CONTRERAS ARRIETA VS POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2017-00443-00

Montería, 17 de Enero del dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora juez, informando que en el presente proceso la parte ejecutante a través de su apoderado judicial procedió con el juramento de rigor de la denuncia de bienes del ejecutado en consecuencia está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago. PROVEA.

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

MONTERIA, ENERO DIECISIETE (17) DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** y a favor del señor **EMILSE ISABEL CONTRERAS ARRIETA**, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo se contraen a la Sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, fechada en 17 de MAYO de 2019, la que fue objeto de recurso de apelación, siendo CONFIRMADA por el inmediato superior en providencia de 04 de SEPTIEMBRE de 2019 y la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral resolvió en proveído de 14 de octubre de 2020 aceptar el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto contra ésta última decisión; encontrándose debidamente ejecutoriadas junto con el auto que aprobó la liquidación de costas; en dicha providencia, en lo que es objeto de ejecución, se dispuso a cargo de la entidad demandada: **"TERCERO: CONDENAR a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A. a reconocer y pagar a la señora EMILSE ISABEL CONTRERAS ARRIETA, PENSION DE SOBREVIVIENTE en calidad de cónyuge supérstite del finado GERARDO ANTONIO LÁZARO BOHORQUEZ, a partir de la fecha de su fallecimiento, ocurrida el 03 de enero de 2014, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para la época, con las mesadas ordinarias y la adicional, los reajustes e incrementos anuales de ley, acorde a las consideraciones expuestas en precedencia. CUARTO: CONDENAR a la entidad demandada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., al pago de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, en atención a lo manifestado en los considerandos de esta decisión a partir del 06 de mayo de 2015. (...) SEPTIMO: Costas de primera instancia a cargo del ente demandado ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., que serán liquidadas oportunamente por secretaría, en las que se incluirá como agencias en derecho suma equivalente a TRES salarios mínimos legales mensuales vigentes."** último concepto que fue liquidado y aprobado en auto de 11 de mayo de 2021, que ascienden a la suma de \$2.633.409.

En consecuencia, examinado el expediente, inicialmente se percata esta Judicatura que la entidad ejecutada mediante memorial de 24 de junio de 2021 remitió a la ventana digital del Juzgado memorial de acciones de cumplimiento del fallo judicial, el cual fue dado en

traslado a la parte ejecutante en auto de fecha 30 de junio de la pasada anualidad, en respuesta al mismo, se pronunció la parte en memorial de fecha 07 de julio de 2021, haciendo los pronunciamientos respectivos en el sentido de señalar que el pago efectuado por la ejecutada por los conceptos de retroactivo pensional (mesadas pensionales desde 03 de enero de 2014 a 30 de junio de 2021 \$72.680.968) e intereses moratorios (liquidadas 06 de mayo de 2015 hasta el 30 de junio de 2021 \$42.064.117) eran parciales, toda vez que según las operaciones aritméticas realizadas conforme a las condenas impuestas en la sentencia objeto de ejecución y anexas en el escrito de traslado, existen saldos insolutos en dichos ítems, en su orden, así: \$15.379.485 y \$575.800, y no existe cancelación de las costas procesales, por lo que el Despacho halla imperioso efectuar la liquidación de los mismos tomando en consideración los ordenado en las citadas providencias, haciendo saber que en lo atinente a los rendimientos de mora, se tomará el porcentaje vigente para el mes de junio de 2021, conforme al comunicado por la Superintendencia Financiera de Colombia en su pagina web oficial, calenda señalada por la parte ejecutada para el pago de las condenas, y que coincide con el aplicado por la parte ejecutante, esto es, 1,93% así:

LIQUIDACION EMILSE ISABEL CONTRERAS ARRIETA				
MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES 03/01/2014 - 30/06/2021				
INTERESES MORATORIOS 06/05/2015- 30/06/2021				
AÑO 2014	VALOR	(%)	MESADAS	TOTAL
ENERO 3-31	\$ 574.933			0
FEBRERO	\$ 616.000			0
MARZO	\$ 616.000			0
ABRIL	\$ 616.000			0
MAYO	\$ 616.000			0
JUNIO	\$ 616.000			0
JULIO	\$ 616.000			0
AGOSTO	\$ 616.000			0
SEPTIEMBRE	\$ 616.000			0
OCTUBRE	\$ 616.000			0
NOVIEMBRE	\$ 616.000			0
DICIEMBRE	\$ 616.000			0
MESAD ADICIONAL	\$ 616.000			0
TOTAL	\$ 7.966.933			0
AÑO 2015	VALOR	(%)	MESADAS	TOTAL
ENERO	\$ 644.350		0	0
FEBRERO	\$ 644.350		0	0
MARZO	\$ 644.350		0	0
ABRIL	\$ 644.350		0	0
may-05	\$ 107.392		0	0
mayo 6-31	\$ 536.958	1,93%	73	756.521
JUNIO	\$ 644.350	1,93%	72	895.389
JULIO	\$ 644.350	1,93%	71	882.953
AGOSTO	\$ 644.350	1,93%	70	870.517
SEPTIEMBRE	\$ 644.350	1,93%	69	858.081
OCTUBRE	\$ 644.350	1,93%	68	845.645
NOVIEMBRE	\$ 644.350	1,93%	67	833.209
DICIEMBRE	\$ 644.350	1,93%	66	820.773
MESAD ADICIONAL	\$ 644.350	1,93%	66	820.773
TOTAL	\$ 8.376.550			7.583.860

AÑO 2016	VALOR	(%)	MESADAS	TOTAL
ENERO	\$ 689.455	1,93%	65	864.921
FEBRERO	\$ 689.455	1,93%	64	851.615
MARZO	\$ 689.455	1,93%	63	838.308
ABRIL	\$ 689.455	1,93%	62	825.002
MAYO	\$ 689.455	1,93%	61	811.695
JUNIO	\$ 689.455	1,93%	60	798.389
JULIO	\$ 689.455	1,93%	59	785.082
AGOSTO	\$ 689.455	1,93%	58	771.776
SEPTIEMBRE	\$ 689.455	1,93%	57	758.469
OCTUBRE	\$ 689.455	1,93%	56	745.163
NOVIEMBRE	\$ 689.455	1,93%	55	731.856
DICIEMBRE	\$ 689.455	1,93%	54	718.550
MESAD ADICIONAL	\$ 689.455	1,93%	54	718.550
TOTAL	\$ 8.962.915			10.219.378
AÑO 2017	VALOR	(%)	MESADAS	TOTAL
ENERO	\$ 737.717	1,93%	53	754.611
FEBRERO	\$ 737.717	1,93%	52	740.373
MARZO	\$ 737.717	1,93%	51	726.135
ABRIL	\$ 737.717	1,93%	50	711.897
MAYO	\$ 737.717	1,93%	49	697.659
JUNIO	\$ 737.717	1,93%	48	683.421
JULIO	\$ 737.717	1,93%	47	669.183
AGOSTO	\$ 737.717	1,93%	46	654.945
SEPTIEMBRE	\$ 737.717	1,93%	45	640.707
OCTUBRE	\$ 737.717	1,93%	44	626.469
NOVIEMBRE	\$ 737.717	1,93%	43	612.231
DICIEMBRE	\$ 737.717	1,93%	42	597.993
MESAD ADICIONAL	\$ 737.717	1,93%	42	597.993
TOTAL	\$ 9.590.321			8.713.618
AÑO 2018	VALOR	(%)	MESADAS	TOTAL
ENERO	\$ 781.242	1,93%	41	618.197
FEBRERO	\$ 781.242	1,93%	40	603.119
MARZO	\$ 781.242	1,93%	39	588.041
ABRIL	\$ 781.242	1,93%	38	572.963
MAYO	\$ 781.242	1,93%	37	557.885
JUNIO	\$ 781.242	1,93%	36	542.807
JULIO	\$ 781.242	1,93%	35	527.729
AGOSTO	\$ 781.242	1,93%	34	512.651
SEPTIEMBRE	\$ 781.242	1,93%	33	497.573
OCTUBRE	\$ 781.242	1,93%	32	482.495
NOVIEMBRE	\$ 781.242	1,93%	31	467.417
DICIEMBRE	\$ 781.242	1,93%	30	452.339
MESAD ADICIONAL	\$ 781.242	1,93%	30	452.339
TOTAL	\$ 10.156.146			6.875.555
AÑO 2019	VALOR	(%)	MESADAS	TOTAL

ENERO	\$ 828.116	1,93%	29	463.497
FEBRERO	\$ 828.116	1,93%	28	447.514
MARZO	\$ 828.116	1,93%	27	431.531
ABRIL	\$ 828.116	1,93%	26	415.549
MAYO	\$ 828.116	1,93%	25	399.566
JUNIO	\$ 828.116	1,93%	24	383.583
JULIO	\$ 828.116	1,93%	23	367.601
AGOSTO	\$ 828.116	1,93%	22	351.618
SEPTIEMBRE	\$ 828.116	1,93%	21	335.635
OCTUBRE	\$ 828.116	1,93%	20	319.653
NOVIEMBRE	\$ 828.116	1,93%	19	303.670
DICIEMBRE	\$ 828.116	1,93%	18	287.687
MESAD ADICIONAL	\$ 828.116	1,93%	18	287.687
TOTAL	\$ 10.765.508			4.794.792

AÑO 2020	VALOR	(%)	MESADAS	TOTAL
ENERO	\$ 877.803	1,93%	17	288.007
FEBRERO	\$ 877.803	1,93%	16	271.066
MARZO	\$ 877.803	1,93%	15	254.124
ABRIL	\$ 877.803	1,93%	14	237.182
MAYO	\$ 877.803	1,93%	13	220.241
JUNIO	\$ 877.803	1,93%	12	203.299
JULIO	\$ 877.803	1,93%	11	186.358
AGOSTO	\$ 877.803	1,93%	10	169.416
SEPTIEMBRE	\$ 877.803	1,93%	9	152.474
OCTUBRE	\$ 877.803	1,93%	8	135.533
NOVIEMBRE	\$ 877.803	1,93%	7	118.591
DICIEMBRE	\$ 877.803	1,93%	6	101.650
MESAD ADICIONAL	\$ 877.803	1,93%	6	101.650
TOTAL	\$ 11.411.439			2.439.590

AÑO 2021	VALOR	(%)	MESADAS	TOTAL
ENERO	\$ 908.526	1,93%	5	87.673
FEBRERO	\$ 908.526	1,93%	4	70.138
MARZO	\$ 908.526	1,93%	3	52.604
ABRIL	\$ 908.526	1,93%	2	35.069
MAYO	\$ 908.526	1,93%	1	17.535
JUNIO	\$ 908.526	1,93%	0	0
TOTAL	\$ 5.451.156			263.018

De lo anterior, observamos que nos arroja por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes desde el 03 de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2021 la suma de \$72.680.968 y por intereses moratorios desde el 06 de mayo de 2015 hasta el 30 de junio de 2021 el valor de \$40.889.810, datos que procedemos a cotejar con lo pagado por la parte ejecutada y lo calculado por la parte ejecutante, para verificar si existen o no saldos a favor de la accionante, y evidenciamos que según la condena impuesta por el Operador Judicial en el proceso ordinario laboral que confrontó a las partes en conflicto, en lo tocante a la prestación económica de sobrevivientes, ella no fue objeto de indexación o de actualización al valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del pago aunado a que los reajustes e incrementos anuales de ley ordenados son los dispuestos para cada anualidad, lo que desvirtúa el cálculo efectuado por la parte ejecutante por tal concepto, y coincide con lo liquidado por la parte ejecutada, en consecuencia no hay excedente a

favor de la parte actora, por demás hay q advertir que los descuentos legales para el sistema de seguridad social en salud, deben ser girados a la EPS en que se encuentra afiliada la pensionada, sobre tal tópico POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en su escrito de fecha 24 de junio de 2021 dirigido a esta entidad judicial señaló:

"Nota: Los descuentos a salud se efectúan en los términos del Decreto 806 de 1998 y del Decreto 2400 de 2002.(...) Finalmente se informa que para legalizar la calidad de beneficiario, debe presentar copia de este documento: a la Oficina de la Entidad Financiera asignada para el pago de su pensión, con el fin de legalizar el giro inicial de sus mesadas y a la EPS de su elección, con el objetivo de validar la afiliación al sistema general de seguridad social, en los términos del artículo 10 Decreto 2353 de 2015. "

Conforme a lo anterior, se observa que no se menciona la EPS en que iban a ser girados tales recursos, lo que sí manifestó en la comunicación enviada a la demandante de fecha 28 de junio de 2021, quien la hizo llegar al Despacho en memorial que data de 07 de julio de la pasada anualidad que en lo pertinente dijo:

"Se le recuerda a la beneficiaria que una vez reciba esta comunicación dispone de 10 días hábiles para realizar el trámite correspondiente con su EPS ENDISALUD, ultima EPS que se encuentra registrada en FOSYGA de acuerdo con la resolución 1015 de 2015; para gestionar su nueva calidad de pensionada y actualizar datos."

Circunstancias que demuestran que la parte promotora de esta acción ejecutiva si no estaba de acuerdo con la información suministrada en la misma, debía dirigirse ante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA a actualizar los datos de su EPS para que fueran consignadas allí las cotizaciones en salud descontadas del retroactivo pensional, con el documento que igualmente trae a esta instancia judicial, en armonía con el artículo 10 del Decreto 2353 de 2015, por corresponder a trámites administrativos que escapan a este escenario judicial, lo que descarta que esta Juzgadora de Primera Instancia emita orden de corrección para que sean entregados dichos dineros a MUTUAL SER EPS que dice la parte ejecutante es su actual EPS.

Ahora bien, en lo referente a los intereses moratorios vemos que la accionada no aporta cálculos aritméticos del valor cancelado, esto es, \$42.064.117, cifra respecto de la cual la accionante hace saber al Despacho conforme sus operaciones matemáticas existe un saldo insoluto a su favor por la suma de \$575.800, lo que no comparte esta Administradora de Justicia, en virtud de que la tabla anexa que le arrojó la cantidad de \$42.639.917, contiene los siguientes errores: 1) La mesada inicial de 2015 en mora, esto es, mayo, sobre la cual se aplicó el rendimiento en mora, se toma en su totalidad cuando debía ser desde el 06 de mayo de 2015, como lo dispone la sentencia objeto de ejecución, es decir, la base es \$574.933 y no \$644.350 y 2) El número de meses en mora calculados son 74, pese a que se hayan digitados 81, lo que no se acompasa con el período desde el 06 de mayo de 2015 hasta el 30 de junio de 2021, que corresponde a 73; lo que refleja el porqué del aumento alegado por la citada parte procesal, sin embargo, al Juzgado le dio un valor inferior al pagado por la parte demandada, que si bien no aportó la tabla liquidatoria de tal resultado, se observa que éste se ajusta a las condenas impuestas, lo que permite concluir que están pagos los mismos en su totalidad.

Delimitado lo anterior, nos adentramos al estudio de los instrumentos jurídicos que conforman el título ejecutivo, evidenciándose que NO se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral artículos 100 y siguientes, en lo referente al retroactivo pensional e intereses moratorios por cuanto no se desprende una obligación actualmente exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial, tomando en consideración que éstos, fueron cancelados integralmente por el ente ejecutado, por lo que la síntesis deductiva de ello es negar la orden de pago deprecada, como se ordenará.

Lo anterior, no es óbice para lo referente a la condena por concepto de las costas del proceso ordinario laboral, liquidadas y aprobadas en proveído de 11 de mayo de 2021, por valor de \$2.633.409, debidamente ejecutoriado, que conforme al argumento normativo precitado, sí se extrae una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se libraré mandamiento ejecutivo por tal ítem.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, los artículos 100 y siguientes del CPTSS en la forma como se expuso en precedencia. Se notificará la presente decisión a la parte ejecutada, por ESTADO, como lo consagra el cánón de la normativa adjetiva civil mencionado (inciso 3º) en armonía con el artículo 305 ibídem, en razón a que la ejecución se solicitó dentro de los 30 días establecidos para tal fin.

Por demás, en lo relativo a las medidas cautelares deprecadas contra los bienes del ejecutado, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante, suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 CPTSS, para el estudio del embargo pedido. Las que en los términos del artículo 599 CGP, aplicable en laboral por remisión normativa, se limitará a decretar las dirigidas a las entidades bancarias (arts. 593 y 594 ibídem), con las advertencias de ley, tomando en consideración el monto del crédito objeto de cobro forzoso, en consecuencia, no se decretarán las solicitadas a los bienes inmuebles y establecimientos de comercio.

Por orden legal, se procederá a notificar este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en cumplimiento de lo normado en el inciso 6º del Artículo 612 del Código General del Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la petición elevada por la parte ejecutante de ordenar a la demandada Positiva Compañía De Seguros S.A, a realizar la correspondiente corrección en el aporte de sistema de salud, y, en consecuencia, proceda a efectuar el pago respectivo en favor de la EPS MUTUAL SER, por las razones expuestas en la motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA y a favor de la señora EMILSE ISABEL CONTRERAS ARRIETA por los valores \$15.379.485 y \$575.800 como saldos insolutos de los conceptos de retroactivo pensional de sobrevivientes e intereses moratorios respectivamente, por las consideraciones señaladas en precedencia.

TERCERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.,** para que pague a la señora **EMILSE ISABEL CONTRERAS ARRIETA, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$2.633.409),** por concepto de costas del proceso ordinario laboral, de conformidad con los motivos señalados con antelación.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la sociedad Positiva Compañía De Seguros S.A, identificada con NIT No. 860.011.153-6, que posea en las cuentas corrientes o de ahorros en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: Banco de Bogotá; Banco Popular S.A; El Banco CorpBanca Colombia S.A, sigla: Banco CorpBanca "Helm Bank"; Bancolombia S.A; CITIBANK-Colombia: BANCO GNB SUDAMERIS S.A; Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A; BBVA Colombia; Banco de Occidente S.A; BANCO CAJA SOCIAL S.A; Suramericana S.A; Banco Davivienda S.A; Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A; Banco Agrario de Colombia S.A; Banco Comercial AV Villas S.A; Banco ProCredit Colombia S.A; Banco Coomeva S.A; Banco Falabella S.A; Banco Pichincha S.A; BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A y Bancamia S.A., en los términos

de los artículos 593 y 594 del C.G.P., siempre y cuando sean recursos que pertenezcan a rubros de PAGO DE COSTAS PROCESALES. Líbrense los oficios del caso. LIMITE DE EMBARGO \$3.950.000, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: NO DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES solicitadas por la parte ejecutante sobre los bienes inmuebles y establecimiento de comercio propiedad de la parte ejecutada, de conformidad con la motiva de este auto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada por ESTADO, y concédasele un término de 10 días para que proponga las excepciones de mérito que estime pertinentes, conformidad lo cual de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo mandado en el inciso 6° del Artículo 612 del Código General del Proceso, en consecuencia ejecútese la notificación según lo normado en el parágrafo del artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., a través de los medios tecnológicos disponibles para ello.

OCTAVO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f2c4ad83705ac8f7c3210b9ec100907e4ff1d74225a522bc3ca672ae19cdf86

Documento generado en 17/01/2022 02:30:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>